República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-78915333-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Agosto de 2021

Referencia: ptada amparista, oficio AFIP "EX-2021-7429807-APN-SGAI#TFN ADECO AGROPECUARIA SA"

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2021-74298077- -APN-SGAI#TFN caratulado: “ADECO AGROPECUARIA S.A. s/ recurso de amparo” a resolución de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que, mediante RE-2021-74293339-APN-SGAI#TFN, la firma ADECO AGROPECUARIA S.A. interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), con la finalidad de que se disponga que la AFIP concluya las solicitudes de reintegro de IVA, conforme la Resolución General (AFIP) 4310/2018, en relación con los períodos fiscales abril y mayo de 2021 por la suma de pesos doscientos sesenta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos siete con setenta y seis centavos ($263.285.607,76).

Describe que se dedica a la explotación agropecuaria, revistiendo la calidad de productor incluido en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (“S.I.S.A.”), de conformidad con la Resolución General 4310/2018.

Manifiesta que en cumplimiento con dicha normativa, su parte presentó con fecha 18 de mayo de 2021 (y su rectificativa del 22 de junio de 2021) y 22 de junio de 2021 las correspondientes declaraciones juradas de IVA por los períodos fiscales abril y mayo de 2021 y entiende a su respecto que el organismo se encuentra obligado al reintegro sistémico de las retenciones sufridas.

Señala que, a pesar de que los actos administrativos emitidos por la AFIP – DGI que constan en las impresiones de pantalla acompañadas -de las que surge que las retenciones en cuestión se encuentran validadas en los días 29 de mayo de 2021 y 26 de junio de 2021- existe, a su entender, una demora excesiva por parte del organismo recaudador que conculca su derecho a obtener una resolución dentro de un plazo razonable, máxime teniendo en cuenta la automaticidad del trámite.

Indica que ante la demora para efectivizar el reintegro de las retenciones, interpuso pronto despacho con fechas 1 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021 y que la comunicación de la AFIP- DGI del 11 de agosto de 2021 en respuesta a su solicitud, por la que se informa que el reintegro de la devolución prevista en la RG 4310/2018 "*se encuentra en proceso de tramitación*", no configura una decisión respecto a su petición. Cita jurisprudencia a su respecto.

Expresa que se encuentra acreditada la admisibilidad del presente amparo en tanto el fisco ha dejado vencer los plazos legales sin concluir el trámite regulado por la RG 4310/2018 y advierte que el accionar de la AFIP – DGI entorpece su giro económico financiero al incrementar injustificadamente su carga tributaria.

Cita jurisprudencia en abono de su planteo, acompaña prueba documental, solicita que se haga lugar al amparo, con costas al Fisco Nacional y hace reserva del caso federal.

II.- Que, mediante PV-2021-76123460-APN-VOCIV#TFN se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala "A".

III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG N° 4310/2018 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", inscripción que resulta obligatoria para los productores.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que "*El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los "PRODUCTORES" indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el "SISA", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título* (...).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro".

A su vez, el art 64 dice que "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias*".

Por su parte el art. 65 de la misma resolución dispone "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones*".

Asimismo, cabe señalar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista, las operaciones pendientes de devolución se encuentran autorizadas para el pago y convalidadas por el organismo demandado.

IV.- Que el artículo 65 de Resolución anteriormente referida, invocado por la amparista para sostener la existencia de la demora excesiva del organismo fiscal en la conclusión del trámite, se refiere en rigor al efectivo pago de las devoluciones ya convalidadas, para lo cual, la norma tiene establecido un plazo expreso para hacerlo efectivo.

Ello así, en tanto observo que la propia amparista manifestó en los prontos despachos acompañados por los períodos fiscales abril y mayo de 2021 (vide IF-2021-74295426-APN-SGAI#TFN y RE-2021-74295517-APN-SGAI#TFN) que "*existen operaciones pendientes de devolución por los conceptos indicados en el apartado anterior, que se encuentran conciliados y controlados por el sistema de la Administración y que se encuentran autorizados de pago. Sin embargo, la Administración ha omitido su devolución a mi mandante*", como así también figuran en las planillas SISA allegadas por la amparista en RE-2021-74296230-APN-SGAI#TFN y RE-2021-74295853-APN-SGAI#TFN, referidas al período mayo de 2021, que la solicitud de las retenciones practicadas se encuentran en estado "LPG acreditada", no puedo más que concluir que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la AFIP que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que, tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN *in re* "Comatter SA", Fallos 313:1706).

Que en el mismo sentido me he pronunciado como integrante de la Sala "B" de este Tribunal -en su anterior composición- al votar la causas "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "ORGANIC LATIN AMERICA S.A."; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16, entre otros, y con la actual composición -por mayoría- en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "MILKLAND SA" del 22/11/2020; "IBERA MERCANTIL SA" del 30/12/2020 y "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO" del 21/5/2021.

En consonancia con el referido criterio también se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: "*... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. Esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, "Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros).*"

En virtud de lo expresado, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo intentado, con costas.

Los Dres. Laura Guzmán y Dr. Porporatto dijeron:

Que, si bien adhieren al relato realizado de los hechos por el vocal preopinante, disienten con su decisorio que

concluye en rechazar in limine la pretensión de la amparista. Cabe recordar que el amparo de la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los contribuyentes, que se puedan ver lesionados, por una demora excesiva de la Administración Tributaria, en efectuar un trámite o diligencia que le sea propio, en este caso, el reintegro sistemático de las retenciones de impuesto al valor agregado.

En ese sentido, corresponde señalar que en el particular la petición de la amparista no está dirigida a compeler a la Administración a un proceder concreto o a que resuelva de una manera determinada (fallo CSJN “Comatter SA”: 313:1706), dado que conforme indica la recurrente existen operaciones pendientes de devolución, que se encontrarían conciliadas y controladas por el sistema de la AFIP y que habrían sido autorizadas, continuando el perjuicio que plantea la contribuyente, con su trámite inconcluso.

Que, en definitiva, su pretensión se trasluce en hacer cesar la demora que considera excesiva en razón del tiempo transcurrido, sin que el Fisco Nacional concluya el trámite de reintegro iniciado. Ello así, podría entenderse que el Fisco tiene pendiente el cumplimiento de las diligencias o comprobaciones para la efectiva conclusión del mismo y que ha excedido, aparentemente sin dar ninguna razón a la contribuyente, los plazos que el mismo se ha auto impuesto. Cabe resaltar, que la contribuyente acredita haber presentado escritos de pronto despacho y que la Administración le indica que su pedido se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo (vide IF-2021-74295426-APN-SGAI#TFN, RE-2021-74295517-APN-SGAI#TFN y RE-2021-74297195-APN-SGAI#TFN)

Al respecto, corresponde reseñar lo dicho por la Excma. Cámara, Sala III, en la causa nº 85215/2017, "GAVETECO SAICF c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 6 de febrero de 2018 que entendió que “*la locución "demora excesiva" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable*”.

En el particular, como lo expone el vocal preopinante se encuentra reglado el procedimiento de reintegro sistemático, encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento -aunque reservándose el Fisco la posibilidad de realizar una previa verificación y observar operaciones que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido o eventualmente de encontrarse en curso alguna revisión no se ha informado al contribuyente o a este Tribunal.

Ello así, tal como también ha dispuesto la Sala I de la Cámara in re “UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I)”, de fecha 22/05/20, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite cabe concluir que resulta procedente el amparo. Cabe señalar que la Sala V de la Cámara in re “CRESUD SACIF Y A” (causa N° 15852/2020)” de fecha 18/03/21, en idéntico trámite que el tratado en la presente, también admite la vía del amparo por mora porque en los hechos la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición efectuada por su contraria.

Ante lo expuesto, resulta pertinente pedir informe a la AFIP (art. 183 de la ley N° 11.683, de Procedimiento Tributario) a fin de continuar la tramitación del amparo y proceder a su pronta resolución (“ADECO AGROPECUARIA SA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” CNCAF, Sala V, 13/04/21).

Por lo expuesto, votamos por agregar la documental acompañada y librar oficio a la Dirección General Impositiva acompañándose copia del recurso, para que en el término de cinco (5) días informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

Por todo lo expuesto, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Tener por presentada, parte a la Dra. Josefina Díaz Vega, por acreditada la representación que invoca a tenor de la documentación embebida en RE-2021-74293203-APN-SGAI#TFN, por constituido el domicilio electrónico y por agregada la documentación acompañada.

2.- Líbrese oficio a la AFIP – DGI para que en el plazo de cinco (5) días informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes (cfme. art. 183, ley 11.683).

3.- Tener por oblada la tasa de actuación con el comprobante acompañado por la amparista en RE-2021-75100288-APN-DTD#JGM.

4.- Téngase presente las autorizaciones efectuadas por la Dra. Verónica Laura de Soraiz y dese de alta a los Dres. Agostina Carla García, María Gabriela Mosquiera y Hernán Andrés Spina.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.25 13:03:14 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.25 18:52:59 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.25 19:57:45 -03:00

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.25 19:57:46 -03:00